

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie F: PREGUNTAS
CON RESPUESTA ESCRITA

7 de noviembre de 1981

Núm. 2.094-II

CONTESTACION

Cajas de Ahorro.

Presentada por don Miguel Angel Arredonda Crecente.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la contestación del Gobierno a la pregunta formulada por el Diputado don Manuel Angel Arredonda Crecente, del Grupo Parlamentario Andalucista, relativa a Cajas de Ahorro, publicada en el BOCG número 2.094-I, de 24 de junio de 1981.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

Excmo. Sr.: En relación con la pregunta formulada por don Miguel Angel Arredonda Crecente, sobre Cajas de Ahorro, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministro de Economía y Comercio, en nombre del Gobierno, cuyo contenido es el siguiente:

"1. El hecho de que la Generalidad pueda calificar las inversiones de las Cajas de

Ahorro con sede en Cataluña destinadas a préstamos de regulación especial, no constituye una contradicción con el Decreto 715/1964, sino que significa que las decisiones que la Generalidad adopte para calificaciones concretas deberán ajustarse a las finalidades y a las condiciones de los préstamos sobre plazos y tipos de interés que establecen los artículos 1.º y 2.º del citado Decreto 715/1964 y disposiciones complementarias.

En definitiva, tanto la Generalidad como el resto de las Comunidades Autónomas deberían adaptarse en sus calificaciones a un marco general de finalidades y condiciones de los préstamos que se establezcan por la normativa del Gobierno del Estado.

2. El prorrateo como forma general de distribución de títulos que se computan en todo el ámbito nacional es un sistema que se aplica por la Confederación Española de Cajas de Ahorro, para coordinar con mayor facilidad la suscripción de aquéllos por cada una de las Cajas. Por tanto, la Administración, hasta el momento, no ha regulado de forma directa la forma de distribución, sino únicamente la prioridad entre los títulos emitidos en el mercado.

Si el cambio de condiciones básicas de cómputo de los títulos hiciera necesaria la

intervención administrativa para su distribución, se estudiaría la instrumentación más idónea.

3. El sistema de establecer administrativamente porcentajes obligatorios de recompra sobre títulos que son computables por las Cajas de Ahorro y se mantienen en su cartera por otras Entidades, no tiene ningún sentido de técnica financiera. La posibilidad de redistribuir la financiación de determinadas inversiones en virtud del mecanismo de recompra, solamente puede hacerse a través de pactos libres entre las propias entidades que valoren sus posibilidades de recursos y adopten criterios de solidaridad.

4. En el artículo 6.º del Decreto 715/1964, de 26 de marzo, sobre inversiones de Cajas de Ahorro, se establece que el Ministerio de Hacienda (hoy Economía y Comercio), según lo requiera la evolución de la situación económica, fijará previo informe del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro (hoy Banco de España), los coeficientes, porcentajes y limitaciones a que se refieren los artículos anteriores, pudiendo establecerlos con carácter diferencial por zonas geográficas, según la estructura económica de las mismas.

Por tanto, el Gobierno tiene la posibilidad, de acuerdo con las directrices sobre condiciones, orden de prioridad y regionalización que establece el Real Decreto 2.869/1980, de 30 de diciembre, de establecer diferencialmente coeficientes obligatorios por territorios cuando las condiciones económicas así lo exijan.

5. Esta pregunta queda contestada en la respuesta anterior.

6. Las situaciones difíciles por las que atraviesa la economía del país no se circunscriben únicamente a la región andaluza y es obligación del Gobierno paliar, en lo posible, estas situaciones en todas las regiones. Por ello, no sería lógico ni justo liberar a las Cajas de Ahorro de una región determinada de invertir en valores computables ajenos a la región de una forma global.

Se considera más conveniente dictar disposiciones concretas en casos catastróficos, como ha ocurrido con motivo de las pasadas heladas en Andalucía, que faciliten a los agricultores damnificados préstamos en condiciones excepcionales, que en base a acontecimientos excepcionales introducir modificaciones sustanciales en la legislación financiera básica de las Cajas de Ahorro.

7. Las competencias que se han traspasado a la Generalidad de Cataluña en relación con las Cajas de Ahorro han sido como consecuencia de las estipulaciones contenidas en el Estatuto aprobado. Para Andalucía o para cualquier otra Autonomía lo fundamental es la aprobación del Estatuto a cuyos condicionamientos ha de atenerse el Gobierno para desarrollar la normativa sobre el traspaso de servicios y facultades."

Lo que envío a V. E. a los efectos previstos en el artículo 133 del Reglamento provisional del Congreso.

Dios guarde a V. E.

El Ministro de la Presidencia, **Matías Rodríguez Inciarte**.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961